



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44650408900320230008200**
DEMANDANTE: **DEIVIS JOSÉ TORRES CERA (C.C. 8.801.066)**
DEMANDADO: **MILLER JOSÉ JARAMILLO DAZA (C.C. 77.171.471)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el fin de imprimirle el trámite correspondiente, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, como tampoco, decretar las medidas cautelares, por cuanto la demanda no se ajusta a los lineamientos planteados en el artículo 82 del C. G. del P. y las normas que regulan su admisibilidad. A continuación, se expondrá a detalle:

El numeral 10 del citado artículo 82 del C. G. del P. contempla como requisito de la demanda: *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

El apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestó desconocer el lugar de residencia y domicilio del demandado, sin embargo, aportó un correo electrónico, número de teléfono y dirección de la empresa donde presuntamente labora el mismo, sin determinar la ciudad en la cual está establecida dicha dirección. Además, en el acápite de notificaciones, señala: "Demandado: se puede notificar en la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA** en la dirección Calle 89A No. 20-35", sin que tampoco indicara la ciudad.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, pues, en ella no se consigna la dirección de residencia o domicilio del demandado, no siendo la laboral incompleta aportada, la idónea para absolver la notificación personal de la que habla el artículo 290 del compendio citado.

En consecuencia, encuentra este despacho que no es dable imprimir el trámite correspondiente a la Demanda Ejecutiva presentada por el actor, a través de su apoderado judicial, tal como se ha indicado en renglones anteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**



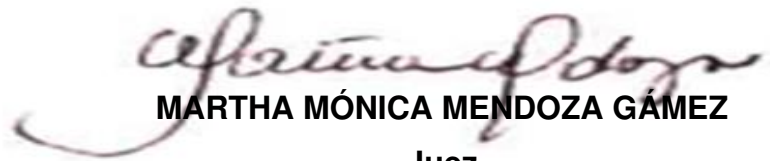
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDESE al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCERLE personería al doctor Cesar Armando Gutiérrez Bolaño, identificado con CC 1.122.408.977 expedida en San Juan del Cesar y TP 388.396 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00014-00**
DEMANDANTE: **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 1.122.401.541)
DEMANDADO: **IVÁN RODRÍGUEZ ARANGO (C.C. 91.233.335)**

Por considerar que la demanda reunía los requisitos formales exigidos por La ley y que los documentos aportados como base de la ejecución constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, mediante proveído de fecha 17 de julio de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **SINDY PAOLA ARREDONDO MENDOZA** identificada con número de cédula 1.122.401.541 y en contra de **IVÁN RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con número de cédula 91.233.335, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000** por concepto de capital dejado de cancelar contenido en la letra de cambio aportada; intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, a la tasa de interés de 1.5% mensual; e intereses moratorios causados a partir del día 31 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De igual manera, se decretaron medidas cautelares limitadas a la suma de \$33.150.000 moneda legal, para lo cual se expidieron las comunicaciones correspondientes.

Debido a la renuencia del demandado de recibir la notificación personal por parte del apoderado del demandante, como así lo informó el doctor Alfredo Ariza Fernández, el despacho, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 291 del C.G. del P., consideró necesario realizar la notificación personal a través de un empleado del juzgado para efectos de agilizar el trámite de la demanda, situación que se concretó el día 5 de septiembre de 2023, a las 11:40 a.m., como se avizora en el oficio N° JTPM-SJ-03 – N°0220 firmado por el ejecutado. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo citado, se tiene por surtida plenamente la notificación.

No obstante, se encuentra vencido el traslado de la presente demanda, sin que se hubiere hecho el pago total de la obligación, ni propusiera excepciones que ameriten convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* del C. G. del P.

Por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a dictar **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del asunto ejecutivo singular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución del proceso.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese su liquidación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración del mismo, inclúyase el equivalente al cinco por ciento 5% de la liquidación del crédito como agencias en derecho que deberán ser pagadas a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ